

vincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2145

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2146—Dcto. 3139

LEY ORGANICA PODER JUDICIAL —
MODIFICASE ARTICULOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Modificanse los artículos 2°, 5°, 7°, 22°, inc. h), 37°, 38°, 48°, 75, incisos d, h e i, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 86°, 108° y 178° de la Ley N° 1879, Orgánica del Poder Judicial, los que quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 2° —Son funcionarios de la Administración de Justicia, los representantes de los Ministerios Públicos, los Secretarios, el Inspector de Justicia, el Director del Registro de la Propiedad y Archivo de los Tribunales, el Médico Forense y los Oficiales de Justicia. Intervienen como Auxiliares de la Justicia: los Abogados, Escribanos, Procuradores, Contadores, Martilleros y Peritos.

Art. 5°.—Establécese, como feria del Poder Judicial, el período comprendido entre el 24 de diciembre y el 1° de febrero del año subsiguiente.

Art. 7°.—Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan estado de turno durante la feria, gozarán del descanso compensatorio en el mes de febrero, sin perjuicio de las licencias que ordinariamente les correspondan.

Art. 22°.—inc. h).—Practicar semestralmente, con los Magistrados y funcionarios del fuero penal, visita general de cárceles.

Art. 37°.—La Ley de su creación determinará la circunscripción territorial y competencia de cada Juzgado de Paz Letrado de la Provincia. Con respecto al Juzgado de Paz Letrado de Andalgalá estará a lo dispuesto por la Ley N° 1574 y 2123.

Art. 38°.—Los Jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia

de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.

La Corte de Justicia entenderá en los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Letrados.

Los Jueces de Paz Letrados tendrán el tratamiento de «Señoría».

Art. 48°.—Los Jueces de Paz Legos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Actuarán con dos testigos a falta de Secretario.

Art. 75°. inc. d).—Disponer en forma provisoria, la guarda de los menores de mala conducta, en lugar adecuado, cuando sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, debiendo dar cuenta de inmediato al Juez Civil de turno, quién deberá resolver en definitiva lo que corresponda.

Art. 75°. h).—Llamar a comparecer a su despacho a cualquier persona cuando lo estime necesario para el ejercicio de su Ministerio como asimismo dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público requiriendo informes relacionados con el interés de los menores.

Art. 75°. inc. i).—Cuando la urgencia de la defensa de los intereses de los menores lo requiera, podrán solicitar al Juez en Turno, por intermedio del Defensor General, las medidas cautelares necesarias.

Art. 79°.—Los Jueces Letrados se reemplazarán según el orden de turnos de sus respectivos fueros. Agotados estos, en el caso de los Jueces Civiles se continuará por los del Trabajo y posteriormente por los del Crimen. Tratándose de estos últimos, serán reemplazados por los Jueces Civiles y en último término por los del Trabajo. Los del Trabajo serán reemplazados por los Jueces Civiles y posteriormente por los del Crimen. Impedidos todos los Jueces Letrados, serán reemplazados por los Agentes Fiscales y Defensores, según su turno, y agotados estos por el conjuer desinsaculado según el procedimiento establecido en el Artículo 18, inc. c).

Art. 80°.—El Fiscal General será reemplazado por los de Cámara, y subsidiariamente por los Agentes Fiscales, comenzando por los del fuero, y por los Defensores, todos según su turno. Agotados

estos por el conjuetz desinsaculado por el procedimiento del Artículo 18º, inc. c)

Art. 81º.—Los Fiscales de Cámara serán reemplazados por los Agentes Fiscales, comenzando por los del fuero y según su turno y subsidiariamente se seguirá el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 82º.—Los Agentes Fiscales se reemplazarán entre sí, según su turno y comenzando por los del fuero, y subsidiariamente por los Defensores Generales, agotados estos, por el conjuetz desinsaculado conforme al procedimiento establecido en el Artículo 18º, inc. c).

Art. 83º.—Los Defensores Generales se reemplazarán entre sí según su turno y subsidiariamente por los Agentes Fiscales comenzando por los del fuero y según su turno. Agotados estos, por el Conjuetz desinsaculado conforme al procedimiento establecido en el Artículo 18, inc. d).

Los Protectores de Menores e incapaces se reemplazarán entre sí y luego por los Defensores Generales siguiendo el turno.

El Director del Registro de la Propiedad y Archivo de los Tribunales tendrá como sustituto al Secretario Civil en turno. El Inspector de Justicia será reemplazado por el funcionario judicial que en el caso designe la Corte.

Art. 86º.—La Corte de Justicia actuará con tres Secretarios dos judiciales y uno administrativo, que deberán ser abogados o escribanos públicos; las Cámaras de Apelaciones con los fijados por la Ley de su creación, y los jueces letrados con uno o más secretarios con los mismos requisitos.

Art. 108º.—Habrà uno o más Médicos de los Tribunales que darán sus informes y practicarán los reconocimientos que estos necesiten y les pidan para el mejor desempeño de sus funciones. Serán nombrados por la Corte de Justicia y gozarán del sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto, quedando sometidos a la superintendencia de la Corte y a sus reglamentos.

Art. 178º.—Antes del primero de marzo de cada año, los Secretarios de los Tribunales y los Escribanos de Registro entregarán al Director del Archivo los expedientes y protocolos que deban archivar. Los expedientes serán remitidos al Archivo

bajo inventario, con indicación precisa de su número, carátula, año de iniciación y fojas útiles.

Si los expedientes en estado de archivar no estuvieren repuestos de conformidad con las leyes impositivas, previo a la remisión al archivo el Secretario del Juzgado formulará el cargo correspondiente emplazando a las partes intervinientes que deban satisfacer el importe. La notificación y emplazamiento se hará en el domicilio constituido, dentro del término perentorio que el juez fije. Pasado dicho término se remitirá testimonio de lo actuado a la Dirección General Impositiva a los efectos de su cobro».

Art. 2º.—Agrégase como nuevo inciso del art. 18º.—

inc. b) — Expedir título de habilitación para el ejercicio, dentro de la Provincia, de las profesiones de Abogado, Escribano, Contador y Procurador, previo el cumplimiento de los siguientes recaudos por parte de los interesados:

1º) Tener veintidós años de edad y residencia efectiva e inmediata de un año.

2º) Buena conducta y falta de antecedentes policiales y judiciales.

3º) Para el título de habilitado en el ejercicio de la profesión de Abogado, haber aprobado en cualquier universidad nacional todas las materias codificadas.

4º) Para los títulos de habilitado en el ejercicio de las profesiones de Escribano y Procurador, haber aprobado en universidad nacional las materias correspondientes a Derecho Civil, Comercial y del Trabajo. Cuando el aspirante a Procurador, únicamente, tenga prestados 20 años de servicios en la administración judicial, se le exigirá tan sólo el examen de competencia previsto en el inciso 6º.

5º) Para el título de habilitado en el ejercicio de la profesión de Contador, haber completado los estudios de la Escuela de Comercio y aprobado en universidad nacional las siguientes materias de Derecho Comercial: Parte General, Letras de Cambio y Quiebras.

6º) Cumplidos los requisitos en cada caso, aprobar examen de competencia con

forme a los programas que establezca la Corte de Justicia.

Art. 3º: Agreguése como nuevo inciso del art. 124º:

Inc e).—Ejercer por sí o por interpósita personal, cualquier actividad comercial e industrial y formar parte de las sociedades comerciales, salvo las anónimas.

Art. 4º.—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 5º.—En la primera edición que se haga de la Ley 1879, será reordenado su texto, incorporándose al mismo las presentes modificaciones.

Art. 6º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Diecisiete Días del Mes de Diciembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 23 de diciembre de 1964

Decreto G N° 3139

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Número 2146

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

Decreto H. E. N° 3138.

DIRECCION PVCIAL. DE ABASTECIMIENTO — FIJASE PRECIOS MAXIMOS VENTA PAN DULCE Y SIDRA

Catamarca, 23 de Diciembre de 1964.

VISTO:

La necesidad de fijar precios máximos en base a porcentajes utilitarios para Pan Dulce y Sidra, dando un margen razonable al comerciante y evitar así las ganancias excesivas, lo que es frecuente observar en estos días de festividades tradicionales cuando no existe una medida de contención, y

CONSIDERANDO:

Que, los porcentajes no deben ser iguales para el Pan Dulce de elaboración local y el introducido desde extraña provincia por cuanto éste corre algunos riesgos imprevisos que el comerciante se ve obligado a absorber, tales como demora en el transporte que desmejora la calidad del producto, mermas, etc.;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Fijase para toda la Provincia el porcentaje máximo de utilidad a que deberán ajustarse los comerciantes minoristas de almacenes, despensas, mercados, fruterías, etc. en sus ventas directas al público el 25 % (veinticinco por ciento), para el pan dulce de elaboración local; 30 % (treinta por ciento) para pan dulce introducido de otras provincias; y 25 % (veinticinco por ciento) para la comercialización de sidra en todos sus tipos.

Art. 2º.—Las infracciones del presente Decreto serán sancionadas con las penalidades establecidas en la Ley 16.454 y sus Decretos reglamentarios.

Art. 3º.—Tome conocimiento Dirección Provincial de Abastecimiento, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

NAVARRO
José Félix Jalile